

se conusco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestros Señoríos, teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra para tolliernos nuestro poder, y nuestro Señorío, y por gran volūtad que auemos de les fazer bien y merced otorgamos les tabien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante para siempre que sean franqueados en todos nuestros Reynos tabien en lo que es de nuestro Señorío, como en lo que es de las Ordenes, q non den portazgo, ni otro derecho ninguno, de las cosas que compraren, y vèdieren, y truxeren y sacaren, tabien por mar como por tierra saluo ende las cosas vedadas: Y deffendemos, que ninguno sea ofiçado de yr contra esta carta para quebratarla, ni por amèguarla en ninguna cosa, y a qualquier que lo hiziesse abrie nuestra yra, y pecharnos y en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, y al Concejo sobre dicho, o a quien su voz tuiesse todo el daño doblado: Y porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo: fecha la carta en Seuilla Miercoles treze dias andados del mes de Enero en Era de mil y treziētos veynete y vn años. Yo Millan Perez de Ayllon la fize escriuir por mandado del Rey en treinta e vn años q el Rey sobredicho reynò. Sepan quantos esta carta vieren, y oyeren, como nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, y del Algarue: Por fazer bien y merced a todos los vezinos, del Concejo de Murcia, tambien a los que agora y son moradores, como a los que seran de aqui adelante, damosles, y otorgamosles que puedan sacar y meter todas las mercaderias de qualquier manera que sean francas, y quitas de todo pecho, y de todo derecho, y de toda iugecion de Almojarifazgo, y de Aduana, y de Alhòdiga, y que las puedan llevar por todos nuestros Reynos fracamēte, y vèder, segū se còtiene en el primero priuilegio q les nos dimos en esta razò. Y otro si les otorgamos q pueda vèder su vino fracamēte a quien quisieren, tabiē a Moros como a Cristianos, y q no ayan gabella ninguna. Otro si les otorgamos, que el encienso que solian dar de la moneda prieta, que den desta moneda blanca, por vn dinero prieto otro blanco, e non mas. Otro si, que pueda fazer vn Molino trapero en el mas cercano cassar de Molinos de la Rexaca, el qual cassar es en el azequia que passa por la Rexaca, y fue de Abenhamente, y mandamos q lo tomar por q fue a Don Sancho, y deffendemos que ninguno no sea ofiçado de yr contra esta

*Priuilegio del Señor Rey dō Alfonso.*

